

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 30838-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5, 6, 140, inciso 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, en relación con lo dispuesto en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos I y II firmado el 13 de junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, aprobado mediante Ley Nº 7416 publicada en *La Gaceta* Nº 143 del 28 de julio 1994; aplicando el contenido de los artículos 1 y 3, inciso a) de la Ley Nº 6084 del 24 de agosto de 1977, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales; la Ley Nº 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, publicada en *La Gaceta* Nº 235 del 7 de diciembre de 1992; la Ley Nº 7554, Ley Orgánica del Ambiente, publicada en *La Gaceta* Nº 215 del 13 de noviembre de 1995, la Ley Nº 7788, de la Biodiversidad, publicada en *La Gaceta* Nº 101 del 27 de mayo de 1998; la Ley Nº 8000 publicada en el Alcance Nº 34 de *La Gaceta* del 24 de mayo del 2000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas; la Ley Nº 5980 del 16 de noviembre de 1976, Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO; la Ley Nº 7291 publicada en *La Gaceta* Nº 134 del 15 de julio de 1992, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y la Ley Nº 7224 del 9 de abril de 1991, mediante la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas "Convención Ramsar". Y,

Considerando:

1º—Que el artículo 5 de la Constitución Política establece: "El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez del 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén, de 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá. La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional".

2º—Que el Parque Nacional Isla del Coco, fue creado el 22 de junio de 1978, mediante Decreto Ejecutivo No. 8748, y ratificado mediante Ley Nº 6794 del 25 de agosto de 1982.

3º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 29834-MINAE, del 23 de agosto del 2001 y publicado en *La Gaceta* número 195 del miércoles 10 de octubre del 2001, se ampliaron los límites marinos del Parque Nacional, a una distancia de 12 millas náuticas (22.22 kilómetros) alrededor de la Isla, medidos a partir de la línea de bajamar; dicha extensión de la zona marina protegida fue incluida como parte del territorio declarado en diciembre de 1997, como Sitio de Patrimonio Mundial por la UNESCO, mediante Resolución de la Vigésima Sexta Reunión del Comité de Patrimonio Mundial reunido en Budapest (Bulgaria) del 24 al 29 de junio del 2002.

4º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 29537-MINAE, publicado en *La Gaceta* Nº 106 del 4 de junio del 2001, se decreta el Reglamento para el uso público del Parque Nacional Isla del Coco.

5º—Que existe un Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Seguridad Pública firmado el 15 de marzo del 2001, para la protección del Parque Nacional Isla del Coco.

6º—Que el ambiente marino del territorio de la Isla, posee características propias y de fondo marino que permiten una alta concentración de especies pelágicas, como tiburones, manta rayas, atunes, ballenas, delfines, entre otras; asimismo, es considerado como un sitio de reproducción de especies marinas, zona de apareamiento, nacimiento, crecimiento y alimentación de esas especies.

7º—Que debido a los efectos provocados por el Fenómeno del Niño (ENOS), ha habido un aumento en la temperatura de las aguas superficiales en el Pacífico Este Tropical, haciendo que las especies pelágicas y migratorias, ingresen con las corrientes oceánicas hacia el área marina del Parque Nacional la Isla del Coco, convirtiéndose en un lugar que atrae aún más a la diversidad de especies marinas, muchas de las cuales se encuentran en su fase de reproducción razón por la cual se hace necesario protegerlas.

8º—Que durante los últimos meses se ha detectado una alta concentración de embarcaciones pesqueras en las inmediaciones de la Isla del Coco; muchas de ellas están anclando desautorizadamente durante el día en la Bahías de Chathan y Wafer, por la noche se dedican a pescar ilícitamente dentro de los límites del Área Protegida, lo que ha podido ser comprobado por la reiterada captura, denuncia y decomiso de artes de pesca, y de embarcaciones dedicadas a esa actividad, que fueron sorprendidas operando ilegalmente dentro de los límites del área marina protegida.

9º—Que como factores agravantes de la actividad pesquera ilícita, se ha detectado el vertido que producen esas mismas embarcaciones, de desechos sólidos, de aguas negras, de aguas servidas y el derrame de sustancias hidrocarburadas, dentro de la zona marina del Parque Nacional Isla del Coco, lo que perjudica la calidad de los elementos acuáticos protegidos en este ecosistema.

10.—Que recientemente se han incrementado los actos de sabotaje y vandalismo, contra las embarcaciones utilizadas por los guardaparques para las labores de control y vigilancia, patrimonio del Estado, lo cual los coloca en total desventaja operativa para cumplir a cabalidad con sus responsabilidades.

11.—Que la Ley de Biodiversidad, Nº 7788, del 30 de abril de 1998, en su artículo 11, establece el principio indubio pro natura, de manera tal que, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con éstos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

12.—Que diferentes instancias gubernamentales han estado recibiendo reiteradas denuncias de parte de personas y organizaciones nacionales y extranjeras interesadas en la conservación de los recursos naturales, ante la falta de medidas de protección que está afectando a la Isla del Coco, lo que podría perjudicar la imagen y el liderazgo ambiental del Estado Costarricense a nivel internacional, y pone en riesgo el proceso de gestión y aprobación de ayuda técnica y financiera local o internacional importante para el manejo y desarrollo del Área. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

La prohibición para el ingreso y estadía de embarcaciones y vertido de sustancias o desechos contaminantes dentro de los límites marinos protegidos del Parque Nacional Isla del Coco

Artículo 1º—Se prohíbe el ingreso y estadía de todo tipo de embarcaciones dentro de los límites marinos protegidos del Parque Nacional Marino Isla del Coco, que comprende una distancia de doce millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco, medidos a partir de la línea de bajamar.

Artículo 2º—Se exceptúan de la anterior prohibición de ingreso y estadía, las embarcaciones descritas en los siguientes supuestos:

- Las naves del Servicio Nacional de Guardacostas.
- Las pertenecientes a empresas dedicadas a actividades de turismo ecológico, que estén debidamente acreditadas ante la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco, siempre que cuenten con las reservaciones y permisos para realizar dichas actividades.
- Las embarcaciones turísticas privadas que cuenten con la autorización de la Administración del Área; y
- Las embarcaciones utilizadas en proyectos de investigación que hayan sido previamente aprobados por el Área de Conservación.

Dichas embarcaciones podrán fondearse solamente en los sitios que el Área haya dispuesto para ese fin, claramente identificados con boyas, quedando totalmente prohibido hacerlo en otros sitios.

También se permitirá el ingreso y estadía de aquellos navíos en los que ocurra alguna situación de emergencia calificada de conformidad con lo que dispone el Artículo 4º del presente Decreto, la cual será comprobada por la Administración del Parque Nacional Isla del Coco. De comprobarse la inexistencia de la emergencia, se ordenará la salida de la nave fuera de los límites marinos del Parque Nacional.

Artículo 3º—En los casos de excepción mencionados en el artículo anterior, sólo se permitirá la estadía de un máximo de dos embarcaciones por sitio de anclaje, para un total de seis embarcaciones por turno de anclaje de ocho horas por día, dentro de la Bahía de Chathan; ya que de conformidad con la capacidad de carga establecida para los sitios de

anclaje definidos, se considera que esta cantidad es la capacidad máxima permisible dentro de condiciones de espacio y seguridad para la tripulación de dichas naves para garantizar la calidad ambiental del Área.

Se entenderá por capacidad de carga de anclaje, como la capacidad física, biológica y social máxima que permite la presencia de embarcaciones y su tripulación en un sitio o zona dada, sin afectar en forma negativa la calidad ambiental y/o la protección de los recursos marinos del Área.

La embarcación que ingrese dentro de la zona marina del Parque, solicitando anclar sin que haya disponibilidad de espacio para hacerlo en las boyas autorizadas, deberá salir inmediatamente de la zona marina del Parque, quedando sujeta a la prohibición de ingreso aquí dispuesta, hasta tanto exista el espacio de anclaje disponible.

Artículo 4°—Se califican como situaciones de emergencia, los casos de evidente riesgo humano y las reparaciones electromecánicas urgentes. La autorización de anclaje en estos casos, será por un plazo máximo de ocho horas según el Reglamento de Uso Público del Área, previa solicitud oral o escrita, debidamente justificada ante la Administración del Parque. La solicitud deberá indicar:

- a. lugar de procedencia;
- b. bandera que se porta;
- c. motivo de la emergencia;
- d. el nombre de la embarcación y matrícula;
- e. número de tripulantes y las calidades personales del capitán del barco.

El capitán deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco, emitido mediante Decreto N° 29537-MINAE y sus modificaciones; y cumplir con el pago de la tarifa establecida por los servicios que reciban. La autorización de anclaje emitida dentro de estas circunstancias no autoriza de ninguna manera la realización de labores de pesca, o de aquellas actividades que están prohibidas por la normativa vigente.

Artículo 5°—Los tripulantes de las embarcaciones autorizadas a anclar dentro de los límites del Parque Nacional Isla del Coco, deberán respetar las regulaciones y directrices emitidas por la Administración de la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC), de conformidad con el Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco, emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 29537-MINAE y sus modificaciones.

Artículo 6°—Dentro de la zona marina del Parque queda totalmente prohibida la realización de las actividades de pesca en sus diversas modalidades, ya sea de consumo, comercial o pesca deportiva, labores de mantenimiento o reparación de equipos que generen desechos sólidos o líquidos contaminantes, así como el derrame de cualquier tipo de combustibles, aceites u otros; desechos de aguas negras o servidas; asimismo, no se podrá helar, salar o destripar producto de pescado o alimentar a las especies presentes dentro de los límites protegidos del Parque, que comprenden las 12 millas náuticas alrededor de la Isla del Coco.

Artículo 7°—Modifíquese el artículo 21, del Decreto Ejecutivo N° 29537-MINAE, de 20 de abril de 2001 publicado en *La Gaceta* N° 106 del 4 de junio del 2001, para que en adelante se lea así:

“Artículo 21.—Está totalmente prohibida la realización de toda práctica de pesca, sea ésta deportiva o comercial dentro del perímetro de las 12 millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco, que conforman el área marina del Parque Nacional Isla del Coco. Igualmente, queda prohibida la extracción y caza de cualquier producto de origen marino o del territorio insular de la Isla del Coco dentro de los límites del Parque, excepto para fines de investigación y manejo del Área, debidamente justificada y aprobada por la Dirección del Área de Conservación. La extracción de especímenes propios del territorio insular de la Isla del Coco para fines de investigación o bioprospección, queda sujeta al previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa oficial de acceso a elementos de la biodiversidad.”

Artículo 8°—Déróguese el artículo 24, del Decreto Ejecutivo N° 29537-MINAE, de 20 de abril de 2001 publicado en *La Gaceta* N° 106 del 4 de junio del 2001.

Artículo 9°—Es obligatorio para toda persona el acatamiento de estas disposiciones, en caso contrario, los funcionarios debidamente identificados velarán por el cumplimiento de las disposiciones y estarán facultados para plantear las denuncias ante las autoridades que corresponda, ya sea por el delito de desobediencia a la autoridad, piratería, daño al ambiente o cualquier otro delito legalmente penado o según corresponda en cada caso, para lo cual podrán solicitar el apoyo del Servicio Nacional de Guardacostas, con base en la Ley N° 8000 y el Convenio de Cooperación existente entre el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Seguridad Pública, para la protección de la Isla del Coco. En todo caso, podrán los funcionarios del Parque Nacional Isla del Coco, acudir a las autoridades del Tribunal Ambiental Administrativo, para entablar las denuncias que correspondan.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 6022).—C-57260.—(D30838-91714).